

Comparecencia en segunda instancia

CUESTIÓN

Al no existir emplazamiento en primera instancia para comparecer en segunda instancia en el recurso de apelación, se plantea la duda de si es necesario o no comparecer en forma en la segunda instancia.

ARGUMENTACION

1. Según la regulación que realiza la LEC 1/2000 del Recurso de Apelación (arts 457 y ss), la preparación e interposición del recuso se efectúa "ante el tribunal que haya dictado la resolución que se impugne...". Las consecuencias de esta forma de interponer el recurso conlleva que, salvo en los supuestos en los que se proponga y en su caso se admita prueba por el tribunal de apelación, en segunda instancia no hay trámite ninguno a efectuar en el Rollo. Por lo que no es necesario comparecer en forma en segunda instancia y, caso de exigirse dicha comparecencia, sería una actuación superflua e inútil.

2. A todo ello hay que añadir que, a diferencia de lo que se exigía en la LEC de 1881 en su art. 4 in fine, no hay ningún precepto en la LEC 1/2000 que exija designar alguna de domicilio a efectos de notificaciones en la localidad donde tenga su sede el órgano judicial. Ello implica que conociendo el domicilio de las partes, aunque el mismo sea fuera de la sede del tribunal, será válido, y por lo tanto las notificaciones o diligencias que se remitan al mismo tendrán plena eficacia. No pudiéndose, al no tener sustrato legal que lo permita, requerir a las partes para que procedan a señalar un domicilio en la sede del tribunal a los efectos de efectuar las diligencias que se hayan de entender con las mismas.

3. Ahora bien, no hay que olvidar que, en muchos supuestos, las partes al interponer el recurso o al oponerse o impugnar el mismo designan el domicilio de procuradores a efectos de mero domicilio para notificaciones. En dichos supuestos, no hay que entender por comparecido al mismo, sino por el contrario tener simplemente por designado el domicilio a los efectos indicados.

CONCLUSIÓN

No es preceptiva la comparecencia en forma en segunda instancia, salvo en los supuestos en los que se admita prueba y se practique, con la consiguiente celebración de vista, o bien se celebre vista, aún sin haberse solicitado prueba por las partes, porque así se haya acordado por el tribunal de apelación.

En cualquier caso, lo anterior no es óbice para que, si es voluntad de las partes el comparecer en la segunda instancia con procurador y abogado, aunque no sea necesaria su intervención o incluso no sea preceptiva, dicha personación sea válida, eficaz y permitida por la ley. No siendo admisible la postura de no tener por comparecido a las partes so pretexto de no ser necesaria su intervención en el recurso.

Asimismo en el caso de que sea necesaria la intervención de abogado y procurador, por cuanto la misma sea preceptiva, y se haya solicitado prueba, o se deba

efectuar cualquier actuación en la segunda instancia, será necesaria la intervención y comparecencia de las partes en forma ante el tribunal de apelación. Caso de no efectuarse se tendrá por decaído en el trámite interesado.